RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil trece.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-149-SPA-70, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que:

> *(...) en el Eje 3 sur Dr. Ignacio Morones Prieto esquina Dr. Alvear Núñez (reconstructora Gómez) tiran desechos líquidos y sólidos de un taller mecánico ocasionando malos olores y deterioro en el piso, además de que cuando llueve estos desechos se van a la coladera (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0344-2012 del 3 de febrero de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-149-SPA-70. El acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el día 20 de febrero de 2012, con acuse de recibido de fecha 21 de febrero de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0344-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 17 de mayo de 2012, el primer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

> *(...) Nos entrevistamos con el encargado del lugar quien (...),* [indicó] *que actualmente están trasladando el taller mecánico a una cuadra del sitio donde posteriormente nos constituimos, se ofreció a mostrarnos el lugar que es más grande y posee mejores condiciones para llevar a cabo labores de mecánica, asimismo, nos informó que el área de denuncia se va a utilizar como oficina y almacén. Observamos que en el taller mecánico se tiran los desechos líquidos en botes especiales para que posteriormente pasen por ellos personal de la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes adscrita a la SEMARNAT, como lo muestra en las documentales que anexamos a la presente acta. En el reconocimiento de los hechos denunciados no se constató la invasión a la vía pública, ni residuos sólidos en la misma, observando que la calle manchada de aceite, por lo que exhortamos al encargado a que limpie esa área (...)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México, D.F., 06700
Tel. 52 6[illegible]50 Exts. 12011 y 12400.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0902-2012 del 22 de mayo de 2012, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona, sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia; informe que fue notificado mediante estrados el día 13 de marzo de 2013, en virtud de que la persona denunciante no dio contestación a los correo enviados a su dirección electrónica, a pesar de haberse comprometido vía telefónica.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0344-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó en fecha 6 de marzo de 2013 un nuevo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

> *(...) nos constituimos en el establecimiento denominado "Reconstructora Gómez" ubicado en el eje 3 Dr. Ignacio Morones Prieto esquina Dr. Avelar Núñez, al momento de la visita no se constataron trabajos relacionados con la mecánica automotriz, no se observó la obstrucción de la vía pública ni el vertimiento de líquidos y desechos generados por dicha actividad, nos entrevistamos con el encargado del establecimiento, quien señaló que el local ya solo es utilizado como oficina, nos informó que reubicó su taller a un predio cercano a este, y es por lo cual que ya no realiza trabajos en la vía pública (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

> *(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. (...)*

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó vía correo electrónico por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

Además, que las visitas de reconocimiento de hechos, que sirvieron de base para emitir la presente resolución, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que de autos se desprende que los hechos denunciados versan sobre la invasión y obstrucción de la vía publica y el inadecuado manejo de residuos generados por un taller mecánico denominado "Reconstructora Gómez", ubicado en el Eje 3 Sur Doctor Ignacio Moreno Prieto esquina con Doctor Alvear Núñez, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, son de observancia los siguientes ordenamientos:

La Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 126 menciona:

> *(...) Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.* (...)

Ahora bien, la ley citada anteriormente en su artículo 169 menciona que:

> *(...) Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe: V. La dilución o mezcla de residuos sólidos o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado o sobre los suelos con o sin cubierta vegetal (...)*

Supuestos jurídicos que no se consideran trasgredidos, toda vez que de las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, dentro de las cuales no se comprobaron las descargas de algún tipo de contaminantes al suelo y/o alcantarillado.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3° fracción XXXIII nos da la definición de que es un residuo peligroso:

> *(...) Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente (...)*

En relación con lo anterior, el artículo 150 menciona:

> *(...) Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría (...)*
>
> *El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos (...)*

En relación con lo anterior, en su artículo 151 de la ley citada anteriormente dispone que:

> *(...) La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.* ***En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final*** *de los* ***residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas,*** *la responsabilidad por las operaciones será de estas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó (...)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Si bien no se constataron las descargas de residuos a la vía pública, cabe señalar que el propietario del establecimiento denunciado, señaló que cuenta con los contenedores adecuados para depositar los líquidos generados durante su actividad, los cuales posteriormente son entregados a la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes adscrita a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mostrando en el momento de la diligencia el manifiesto de registro de actividades de manejo de residuos peligrosos, a través del cual garantiza la entrega de dichos residuos a la empresa registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

En cuanto a la obstrucción de la vía pública es de considerar lo siguiente:

El Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, establece en su artículo 7

> *(...) Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con la Ley y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin. (...)*

Aunado a lo anterior el artículo 10 señala:

> *(...) Se requiere de autorización de la Administración para: (...) II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijo Construcciones provisionales o mobiliario urbano; (...)*

Así mismo la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal señala en su artículo 25:

> *(...) Son infracciones contra la seguridad ciudadana: (...) II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. (...)*

Supuestos jurídicos que no se consideran trasgredidos, ya que durante las visitas de reconocimientos de hechos no se constató la obstrucción de la vía publica por parte del establecimiento objeto de la presente denuncia.

Aunado a lo anterior, durante la última visita de reconocimiento de hechos, se comprobó que el establecimiento denominado "Reconstructora Gómez", ha sido reubicado, y que el local que se encuentra ubicado en Eje 3 sur Dr. Ignacio esquina Dr. Alvear Núñez, es utilizado actualmente como oficina de dicha constructora, por lo cual ya no se realizan labores relacionadas con la mecánica automotriz.

Por lo antes referido, se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en el que se actúa de conformidad con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que permite dar por concluido el trámite de una denuncia:

> *(...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (...)*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se comprobó la existencia del establecimiento denominado "Reconstructora Gómez" ubicada en Eje 3 sur Dr. Ignacio Morones Prieto esquina con Dr. Alvear Núñez, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
- No se constataron las descargas de residuos peligrosos a la vía pública, ni la ocupación de la vía pública por parte del establecimiento denunciado.
- Durante la última visita se observó que el establecimiento denominado "Reconstructora Gómez" había sido reubicado, y que el sitio donde anteriormente se encontraba es ahora utilizado como oficina.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/JBB/DHV/difg